

ACTA RESOLUTIVA

No. 043-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 1 DE OCTUBRE DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO

ING. PAUL SALAZAR VARGAS

LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO

DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA

LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que el doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero del Organismo, no estuvo presente en esta sesión, por encontrarse cumpliendo comisión de servicios en República Dominicana.

El señor Secretario General (E), deja constancia que quedan pendientes de tratamiento para una próxima sesión, los puntos 1, 5 y 8 del orden del día, quedando el orden del día, de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto de las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, que se encuentran ejecutoriadas por el Ministerio de la Ley, sobre los recursos de apelación presentados por las organizaciones políticas para el proceso electoral 2014;
- 2° **Conocimiento y resolución** de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, respecto a los dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador, sobre peticiones de Consulta Popular, formulada por el señor Galo Lara Yépez y Julio César Trujillo, adjuntos a los oficios No.

2980 y 2994-CC-SG-NOT-2013, de 26 de septiembre del 2013, del Secretario General de la Corte Constitucional, respectivamente;

- 3° **Conocimiento** del memorando No. CNE-DNR11-2013-0999-M, de 25 de septiembre del 2013, del Director Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales; y, **resolución** respecto del Plan de Observación Electoral;
- 4° **Conocimiento** del memorando No. CNE-DNOL-2013-0534-M, de 24 de septiembre del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y de la Directora Nacional de Operaciones y Logística; y, **resolución** respecto del diseño de señalética para ser utilizados en los recintos electorales y juntas intermedias de escrutinios para las elecciones seccionales 2014; y,
- 5° **Conocimiento** del informe No. 530-CGAJ-CNE-2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de corrección propuesta por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Listas 3, a la Resolución **PLE-CNE-9-17-9-2013**.

1.-PLE-CNE-1-1-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos..."*, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el

registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que

podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;

- Que,** los artículos del 244 al 267 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento a seguir de las Instancias Jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2013**, de 5 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 510-CGAJ-CNE-2013, de 04 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y, no admitió la petición de Corrección interpuesta por el señor Luis Fernando Ruiz Obando, en calidad de Director del Movimiento Político **“LIDERA CARCHI”**, con **ámbito de acción en la provincia del Carchi**, por no cumplir las condiciones establecidas en el artículo 241 de la Ley;
- Que,** mediante escrito el ingeniero Luis Fernando Ruiz Obando y sus abogados defensores María Eugenia Ruiz Obando y Félix Villarreal Mosquera, interponen recurso ordinario de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2013**, de 5 de septiembre del 2013, con la cual se ratificó la Resolución **PLE-CNE-19-23-8-2013**;
- Que,** con providencia de fecha 11 de septiembre del 2013, a las 12h30, el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador de la causa, dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la presente causa;
- Que,** con oficio No. 0002078, de 12 de septiembre del 2013, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), da cumplimiento a la providencia de fecha 11 de septiembre del 2013;
- Que,** con providencia de fecha 14 de septiembre de 2013, a las 10h00, el doctor Miguel Pérez, Juez Sustanciador admite a trámite la presente causa;
- Que,** con oficio No. 234-2013-TCE-SG-JU, de 30 de septiembre del 2013, el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, da a conocer que, una vez que la Sentencia y Voto Salvado de martes 17 de septiembre del 2013, a las 19h30, dictados dentro de la causa No. 368-2013-TCE, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, remite copia certificada de las mismas; que en su parte resolutive establece: “1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Fernando Ruiz Obando, Director del Movimiento Político Lidera Carchi; 2. Revocar la Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2013**, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de septiembre del 2013, la misma que a su vez ratifica la

Resolución **PLE-CNE-19-23-8-2013**. 3. Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a la inscripción del Movimiento Lidera Carchi, con ámbito de acción en la provincia de Carchi, a fin de que pueda participar en el proceso electoral del año 2014. 4. Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en las direcciones de correo electrónico l_ruiz_obando@hotmail.com; mayuruiz@hotmail.com y anruob@gmail.com, y en el casillero electoral No. 43, asignado por la Secretaría de este Tribunal; 5. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia. 6. Siga actuando el doctor Guillermo Falconi Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en la relatoría de la presente causa. 7. Publíquese la presente sentencia en la página web – cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral”; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, dictada dentro de la causa No. 368-2013-TCE.

Artículo 2.- Revocar la Resolución **PLE-CNE-14-5-9-2013**, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de septiembre del 2013, la misma que a su vez ratifica la Resolución **PLE-CNE-19-23-8-2013**.

Artículo 3.- Aceptar la inscripción del **MOVIMIENTO PROVINCIAL “LIDERA CARCHI”**, con **ámbito de acción en la provincia del Carchi**, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- Otorgar el plazo de 90 días, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- Encargar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, coordinar con la Delegación Provincial del Carchi del Consejo Nacional Electoral, para la asignación del número del Registro Electoral correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Luis Fernando Ruíz Obando, Director del **Movimiento Lidera Carchi, con ámbito de acción en la Provincia del Carchi**, en el correo electrónico,



l_ruiz_obando@hotmail.com, info@lidera-carchi.com.ec, anruob@gmail.com, mayuruiz@hotmail.com y, a la Delegación Provincial Electoral del Carchi, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.-
Lo Certifico.-

2.-PLE-CNE-2-1-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 76 numeral 7, letra 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... *las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...*”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así

como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 39, del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, que establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013 el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, del 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprueba el Cronograma Electoral para las elecciones seccionales 2014 y dispone al señor Secretario General comunique a las Delegaciones Provinciales Electorales y a los representantes de las organizaciones políticas que se encuentran en trámite de reconocimiento que podrán presentar candidatos los partidos y movimientos políticos que hayan obtenido su personería jurídica hasta seis meses antes del proceso electoral que se llevará a cabo el domingo 23 de febrero del 2014;
- Que,** los artículos del 244 al 267 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento a seguir de las Instancias Jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-71-20-8-2013**, de 20 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del **MOVIMIENTO**

PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro;

- Que,** mediante escrito el señor Joseph Wilton Cueva González y su abogado defensor Marco Tulio Zambrano, interponen Recurso de Impugnación de la Resolución **PLE-CNE-71-20-8-2013**;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT**, de 11 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 0496-CGAJ-CNE-2013, de 11 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y, el informe No. 281-DNOP-CNE-2013, de 10 de septiembre del 2013, de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas; y, acogió parcialmente la impugnación presentada por el señor Joseph Wilton Cueva González, Representante Legal del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA**, respecto al status de los 7 adherentes permanentes, analizados en el presente informe; ratificando la Resolución **PLE-CNE-71-20-8-2013**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión de 20 de agosto del 2013, en la cual se niega el pedido de inscripción del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro**, por no haber cumplido con el número requerido de adherentes permanentes;
- Que,** mediante escrito el señor Joseph Wilton Cueva González y su abogado defensor Jonny Soria Herrera, interponen el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT**;
- Que,** con oficio No. 0002130, de fecha 18 de septiembre del 2013, el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), remite a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, remite el expediente del Recurso Contencioso Electoral de Apelación, contenido en 224 fojas;
- Que,** con providencia de fecha 22 de septiembre del 2013, a las 08h20, se admitió a trámite la presente causa;
- Que,** con oficio No. 235-2013-TCE-SG-JU, de 30 de septiembre del 2013, el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, da a conocer que, una vez que la Sentencia y Voto Salvado de lunes 23 de septiembre de 2013, a las 18h15, dictados dentro de la causa No. 404-2013-TCE, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, remite copias certificadas de las mismas; que en su parte resolutive establece: “ **1.** Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Joseph Wilton Cueva González, representante legal del Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la

provincia de El Oro. **2.** Revocar la Resolución PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT, de fecha 11 de septiembre del 2013, y la Resolución PLE-CNE-71-20-8-2013, de fecha 20 de agosto del 2013, dictadas por el Consejo Nacional Electoral. **3.** Disponer que el organismo electoral inscriba al Movimiento Progresista por el Cambio y la Nueva Democracia, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro, para que participe en las elecciones 2014. **4.** Notificar con el contenido de la presente sentencia al recurrente en la casilla electoral No. 47 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica jcueva2@hotmail.com; jcueva2@gmail.com; abogadojonnyrosoria@hotmail.es. **5.** Notificar al Consejo Nacional Electoral según lo establecido en el Art. 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **6.** Actúe el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. **7.** Publíquese en la cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger la Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dictados dentro de la causa No. 404-2013-TCE.

Artículo 2.- Revocar la Resolución **PLE-CNE-1-11-9-2013-EXT**, de fecha 11 de septiembre del 2013, y la Resolución **PLE-CNE-71-20-8-2013**, de fecha 20 de agosto del 2013, dictadas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- Aceptar la inscripción del **MOVIMIENTO PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro**, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 4.- Otorgar el plazo de 90 días, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- Encargar a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, coordinar con la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral, para la asignación del número del Registro Electoral correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Joseph Wilton Cueva González, Representante Legal del **MOVIMIENTO**



PROGRESISTA POR EL CAMBIO Y LA NUEVA DEMOCRACIA, con ámbito de acción en el cantón Piñas, de la provincia de El Oro, y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos: jcueva2@hotmail.com; jcueva2@gmail.com y, marcostuliozambrano@hotmail.com, abogadonnysonysoria@hotmail.es, y a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.-
Lo Certifico.-

3.-PLE-CNE-3-1-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 61, numeral 4 y 104 y el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto, para lo cual cuando sea de carácter nacional, **contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral;**
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que la consulta popular por iniciativa ciudadana podrá referirse sobre cualquier asunto, excepto los relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la **Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas**. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número o inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;
- Que,** la Constitución de la República en su artículo 104, determina que en todos los casos que se presente una solicitud de consulta popular, se **requerirá el dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas**, de igual manera el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular;
- Que,** el artículo 183 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, el Consejo Nacional Electoral, en los casos que correspondan, una vez recibida la petición por parte de las y los proponentes, solicitará que en el plazo de tres días la Secretaría de la Asamblea Nacional certifique la fecha de presentación de la propuesta de iniciativa popular normativa. En los casos que corresponda de

acuerdo a la Constitución y la ley se enviará la propuesta a la Corte Constitucional para que determine la constitucionalidad de la misma;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud presentada la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, convocará en el plazo de quince días a consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, dispone que la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un inferior número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral;

Que, los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la información siguiente: a. Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común. Los textos de la propuesta de consulta popular se presentarán por escrito y en medio magnético. **En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la consulta popular.** Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable; y, el texto de la o las preguntas para la consulta popular propuesta;

Que, el Art. 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:” *Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante...*”;

Que, el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “*Efectos de las sentencias y dictámenes*”

constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”;

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral de Transición mediante resolución **PLE-CNE-3-2-2-2010** del 3 de febrero de 2010, resolvió aprobar el memorando N° 063-2010-CEP-DAJ-CNE del 29 de enero de 2010, en la que dispuso: “a) Disponer al Director General de Procesos Electorales, diseñe el formulario para la recolección de firmas de respaldo a una consulta popular, formulada por el señor Galo Lara Yépez, relacionada con la transmisión de cadenas presidenciales y demás organismos públicos, mismo que será aprobado por el Pleno del Organismo; b) Disponer al Director General de Procesos Electorales, realice el cálculo del número de firmas que correspondan al 5% de ciudadanos inscritos en el Registro Electoral y que se necesitan para realizar una convocatoria a consulta popular, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, documento que será conocido por el Pleno del Organismo; y, c) Se dispone al Director de Asesoría Jurídica prepare el texto de consulta dirigido al Presidente de la Corte Constitucional, al que se adjuntará el oficio No. AN-GL-2010-381 de 20 de enero del 2010, suscrito por el señor Galo Lara Yépez, con el fin de que se analice la constitucionalidad de la consulta propuesta, documento que llevara pie de firma del licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Órgano.”;
- Que,** mediante oficio N°111-P-OS-CNE-2010 de 18 de febrero de 2010, el entonces Presidente del Consejo Nacional Electoral, Lcdo. Omar Simon Campaña, solicitó a la Corte Constitucional emita dictamen de constitucionalidad de las preguntas formuladas por el ex asambleísta Galo Lara Yépez, contenidas en el oficio N° AN-GL-2010-381 de 20 de enero de 2010, quien requirió también que el Consejo Nacional Electoral, le proporcione los formularios para recabar nombres, apellidos, números de cédula y firmas o huellas digitales de las personas que respalden la consulta popular a plantearse;
- Que,** mediante providencia del 12 de septiembre de 2012, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, integrada por los jueces constitucionales Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Alfonso Luz Yunes, mediante voto de mayoría, resolvió admitir a trámite la acción;
- Que,** la señora jueza Constitucional Wendy Molina Andrade con providencia de 11 de abril de 2013, avocó conocimiento de la causa;
- Que,** mediante dictamen de 25 de septiembre de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional dispone: “**1.** No emitir dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular en el caso N° 0002-10-CP, hasta que se cumpla de manera integral la verificación del requisito de la legitimidad democrática, determinado en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución, en concordancia con lo prescrito en los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. **2.** Disponer al Consejo Nacional Electoral la verificación del cumplimiento del requisito de la legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del Art. 104 de la Constitución, antes de solicitar el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de la convocatoria a consulta popular formulada por Galo Lara Yépez. **3.** En virtud de la competencia establecida para la Corte Constitucional contenida en el artículo 436 numerales 1

y 6 de la Constitución, dada la relevancia del problema identificado en el presente caso, esta Corte Constitucional establece la siguiente regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características: Para la emisión del dictamen previo y vinculante de la constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión de funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional"...4. "Disponer que el Consejo Nacional Electoral adecúe la normativa interna al análisis, razonamiento y decisión establecido en este dictamen". 5. Poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral el presente dictamen a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida oportuna y generalizada difusión de este dictamen para conocimiento de los actores políticos y ciudadanía en general.";

Que, con informe No. 532-CGAJ-CNE-2013, de 30 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas legales transcritas el Consejo Nacional Electoral debe dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el Dictamen N° 001-13-DCP-CC dentro del Caso N° 0002-10-CP, por lo que sugiere al Pleno del Organismo: Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, diseñe el formulario para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular planteada por el señor Galo Lara Yépez, conteniendo las preguntas señaladas por el peticionario en el oficio N° AN-GL-2010-381 del 20 de enero de 2010; y, que en el plazo máximo de 24 horas de notificada esta resolución, a través de Secretaría General, entregue los formularios a los peticionarios, para posteriormente proceder a la verificación del requisito de legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del Art. 104 de la Constitución. Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, realice el cálculo del número de firmas que corresponden al 5% de ciudadanos inscritos en el registro electoral y que se necesitan para realizar una convocatoria a consulta popular, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que será notificado al peticionario, conjuntamente con la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular. Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica preparar las reformas necesarias al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato a fin de que se adecue al análisis, razonamiento y decisión establecidos en el dictamen de la Corte Constitucional. Disponer a la Coordinación de Comunicación, para que en el marco de las competencias del Consejo Nacional Electoral realice una difusión del contenido del dictamen para conocimiento de los actores políticos y ciudadanía en general. Aplicar, obligatoriamente, con efecto erga omnes, para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, la siguiente regla jurisprudencial: *"Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana el Consejo Nacional Electoral deberá*

remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional". A fin de viabilizar las propuestas de consultas populares planteadas por la ciudadanía, con anterioridad a la expedición del dictamen No. 0002-10-CP de la Corte Constitucional, se consideraran como proponentes y, adquirirán todos y cada uno de los derechos y obligaciones previstos en la Constitución de la República, la Ley y demás normativa de desarrollo a quienes hubieren planteado las respectivas preguntas ante el máximo órgano de justicia constitucional; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 532-CGAJ-CNE-2013, de 30 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, que analiza el Dictamen N° 001-13-DCP-CC, de la Corte Constitucional, dentro del Caso N° 0002-10-CP.

Artículo 2.- Aplicar, obligatoriamente, con efecto erga omnes, para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, la siguiente regla jurisprudencial: *"Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional".*

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política del Consejo Nacional Electoral, diseñe el formulario para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular planteada por el señor Galo Lara Yépez, conteniendo las preguntas señaladas por el peticionario en el oficio N° AN-GL-2010-381 del 20 de enero de 2010; y, que en el plazo máximo de 24 horas de notificada esta resolución, a través de Secretaría General, entregue los formularios a los peticionarios, para posteriormente proceder a la verificación del requisito de legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del Art. 104 de la Constitución.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, realice el cálculo del número de firmas que corresponden al 5% de ciudadanos inscritos en el registro electoral y que se necesitan para realizar una convocatoria a consulta popular, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que será notificado al peticionario, conjuntamente con la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular.

Artículo 5.- Disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica preparar las reformas necesarias al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de



Mandato a fin de que se adecue al análisis, razonamiento y decisión establecidos en el dictamen de la Corte Constitucional.

Artículo 6.- Disponer a la Coordinación General de Comunicación y Atención al Ciudadano, que en el marco de las competencias del Consejo Nacional Electoral realice una difusión del contenido del dictamen para conocimiento de los actores políticos y ciudadanía en general.

Artículo 7.- A fin de viabilizar las propuestas de consultas populares planteadas por la ciudadanía, con anterioridad a la expedición del dictamen No. 0002-10-CP de la Corte Constitucional, se consideraran como proponentes y, adquirirán todos y cada uno de los derechos y obligaciones previstos en la Constitución de la República, la Ley y demás normativa de desarrollo a quienes hubieren planteado las respectivas preguntas ante el máximo órgano de justicia constitucional.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, a la Corte Constitucional del Ecuador, al señor Galo Lara Yépez, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.-
Lo Certifico.-

4.-PLE-CNE-4-1-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 61, numeral 4 y 104 y el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, disponen que la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto, para lo cual cuando sea de carácter nacional, **contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral;**

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, dispone que la consulta popular por iniciativa ciudadana podrá referirse sobre cualquier asunto, excepto los relativos a tributos, a gasto público o a la

organización político administrativa del país. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la **Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas**. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número o inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;

- Que,** la Constitución de la República en su artículo 104, determina que en todos los casos que se presente una solicitud de consulta popular, se **requerirá el dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas**, de igual manera el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular;
- Que,** el artículo 183 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, el Consejo Nacional Electoral, en los casos que correspondan, una vez recibida la petición por parte de las y los proponentes, solicitará que en el plazo de tres días la Secretaría de la Asamblea Nacional certifique la fecha de presentación de la propuesta de iniciativa popular normativa. En los casos que corresponda de acuerdo a la Constitución y la ley se enviará la propuesta a la Corte Constitucional para que determine la constitucionalidad de la misma;
- Que,** el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud presentada la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, convocará en el plazo de quince días a consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, dispone que la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral;
- Que,** los artículos 19 y 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que las ecuatorianas y ecuatorianos que decidan promover una consulta popular deberán solicitar al Consejo Nacional Electoral, el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo, solicitud que deberá contener la información siguiente: a. Nombres, apellidos y números de cédula de el o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común. Los textos de la propuesta de consulta popular se presentarán por escrito y en medio magnético. **En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la consulta popular.** Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios

entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios;

- Que,** el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, determina que los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable; y, el texto de la o las preguntas para la consulta popular propuesta;
- Que,** el pleno de la Corte Constitucional en su Dictamen 001-13-DCP-CC en el caso N^a 002-10-CP, de 25 de septiembre, notificado el mismo día, dispuso como regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características que: “ *Para la emisión del dictamen previo y vinculante de la constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión de funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional*”;
- Que,** en el auto de 26 de septiembre, referente a la petición del ciudadano Julio César Trujillo, la Jueza Constitucional considera: **CUARTO.-** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen N° 001-13-DCP-CC, en el caso N° 0002-10-CP, notificado con fecha 25 de septiembre de 2013, notificado el mismo día, dispuso como regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características que “*Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; en concordancia con los artículos 182 y 183 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme lo prescrito en el artículo 10 del reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*”;
- Que,** el Art. 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone:” *Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante...*”;
- Que,** el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “*Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato*”

cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.”;

- Que,** con oficio s/n de 22 de agosto del 2013, el doctor Julio César Trujillo, solicita al Consejo Nacional Electoral, *“...en cumplimiento de la Constitución y la Ley, venimos a usted y solicitamos: primero, que remita la pregunta que adjuntamos a la Corte Constitucional para que emita el dictamen de la constitucionalidad de la pregunta que debidamente sustentada en la Constitución presentamos a usted y por su intermedio a la Corte, y segundo que una vez que la Corte emita su dictamen nos entregue los formularios para recoger las firmas de respaldo, en el plazo legal”;*
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-7-17-9-2013** el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: *“...Art.2. Disponer al señor Secretario General (E), arme el expediente organizado de la consulta popular propuesta por el doctor Julio César Trujillo, a la Corte Constitucional, para que emita el dictamen de constitucionalidad de la pregunta planteada, previo a otorgar los respectivos formularios de recolección de firmas; ...”;*
- Que,** mediante auto de 26 de septiembre de 2013, los señores jueces de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional avoca conocimiento de la causa N°0002-13-CP y dispone que *“ que el peticionario **COMPLETE** su demanda conforme lo establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 74, primer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y en aplicación de la regla jurisprudencial contenida en el dictamen N° 001-13-DCP-CC, dentro del caso N° 0002-10-CP por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral remita a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática. Conforme lo establece el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional se concede al peticionario el término de cinco días para completar la demanda, los cuales se contarán a partir de la emisión del informe respecto al cumplimiento de la legitimación democrática por parte del Consejo Nacional Electoral, organismo competente para receptor las peticiones de consulta popular y actuar conforme la regla jurisprudencial antes invocada, cuyas disposiciones deberán cumplirse en su integridad”;*
- Que,** con informe No. 533-CGAJ-CNE-2013, de 30 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, la petición realizada por el ciudadano Julio César Trujillo se encuentra en trámite y tiene las mismas características del caso analizado en el dictamen N° 001-13-DCP-CC, el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en las normas legales transcritas debe dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Constitucional y aplicar la regla jurisprudencial de aplicación obligatoria con efecto erga omnes antes citada, por lo que sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación política, diseñe el formulario para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular planteada por el ciudadano Julio César Trujillo, conteniendo la pregunta que el peticionario adjunta a su oficio s/n de 22 de agosto de 2013; y, que en el plazo máximo de 24 horas de notificada esta resolución, a través de Secretaría General, entregue los

formularios de firmas de respaldo, a los peticionarios, para posteriormente proceder a la verificación del requisito de legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del Art. 104 de la Constitución; y, disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, realice el cálculo del número de firmas que corresponden al 5% de ciudadanos inscritos en el registro electoral y que se necesitan para realizar una convocatoria a consulta popular, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que será notificado al peticionario, conjuntamente con la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 533-CGAJ-CNE-2013, de 30 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, que analiza el Dictamen 001-13-DCP-CC, de la Corte Constitucional, en el caso No. 002-10-CP, de 25 de septiembre del 2013, en la que se aplica como regla jurisprudencial con efecto erga omnes para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características que: *“ Para la emisión del dictamen previo y vinculante de la constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión de funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional”* .

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación política, diseñe el formulario para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular planteada por el ciudadano Julio César Trujillo, conteniendo la pregunta que el peticionario adjunta a su oficio s/n de 22 de agosto de 2013; y, que en el plazo máximo de 24 horas de notificada esta resolución, a través de Secretaría General, entregue los formularios de firmas de respaldo, a los peticionarios, para posteriormente proceder a la verificación del requisito de legitimidad democrática, establecido en el inciso cuarto del Art. 104 de la Constitución.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, realice el cálculo del número de firmas que corresponden al 5% de ciudadanos inscritos en el registro electoral y que se necesitan para realizar una convocatoria a consulta popular, de conformidad con lo establecido en el Art. 104 de la Constitución de la República, que será notificado al peticionario, conjuntamente con la entrega de los formularios para la recolección de firmas de respaldo a la Consulta Popular.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional del

Registro Electoral, a la Corte Constitucional del Ecuador, al doctor Julio César Trujillo, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.-
Lo Certifico.-

5.-PLE-CNE-5-1-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paul Salazar Vargas, Vicepresidente; doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeros, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;
- Que,** dentro de los Derechos de Participación establecidos en el artículo 61 de la Constitución, se manifiesta que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a participar en los asuntos de interés público y fiscalizar los actos del poder, entre otros;
- Que,** el último inciso del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, y la Disposición Transitoria Primera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, a fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos periodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus periodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019;

- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público. La observación electoral, persigue la comprensión y evaluación de todas las fases de un proceso electoral, atestiguando los desempeños de la Función Electoral, orientados a garantizar el voto ciudadano y la búsqueda de perfeccionamiento del sistema;
- Que,** el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones generales 2014;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que,** con memorando No. CNE-DNRRII-2013-0999-M, de 25 de septiembre del 2013, el Director Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, adjunta el Plan de Observación Electoral; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Acoger el memorando No. CNE-DNRRII-2013-0999-M, de 25 de septiembre del 2013, del Director Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales; y, consecuentemente, aprobar el Plan de Observación Electoral, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegaciones Provinciales Electorales, para su ejecución y cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.-
Lo Certifico.-

6.-PLE-CNE-6-1-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**Considerando:**

- Que,** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República, en concordancia con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad para organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones;
- Que,** el último inciso del artículo 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, y la Disposición Transitoria Primera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, a fin de que las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes, los siguientes dos períodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus períodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019;
- Que,** el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las elecciones de gobernadoras o gobernadores regionales, consejeras y consejeros regionales, prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales;
- Que,** el inciso tercero del artículo 91 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "... Los prefectos o prefectas, los viceprefectos o viceprefectas provinciales, las alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, las concejales y los concejales distritales y municipales, y las y los vocales de las juntas parroquiales rurales se posesionarán y entrarán en funciones el catorce de mayo del año de su elección";
- Que,** el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, posesionados los candidatos o candidatas triunfantes en las elecciones, se considerará concluido el proceso electoral, sin que esto afecte la competencia de las autoridades electorales para imponer las sanciones posteriores previstas en esta Ley;



- Que**, con Resolución **PLE-CNE-4-26-4-2013**, de 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Cronograma Electoral, para las elecciones generales 2014;
- Que**, con Resolución **PLE-CNE-1-28-5-2013**, de 28 de mayo del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Plan Operativo, Disposiciones Generales y Presupuesto, para las elecciones seccionales 2014;
- Que**, con memorando No. CNE-DNOL-2013-0534-M, de 24 de septiembre del 2013, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Operaciones y Logística, presentan el diseño de la señalética para ser utilizados en los recintos electorales y juntas intermedias de escrutinio para las elecciones seccionales 2014; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando No. CNE-DNOL-2013-0534-M, de 24 de septiembre del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y de la Directora Nacional de Operaciones y Logística.

Artículo 2.- Aprobar la **SEÑALÉTICA PARA SER UTILIZADOS EN LOS RECINTOS ELECTORALES Y JUNTAS INTERMEDIAS DE ESCRUTINIO PARA LAS ELECCIONES SECCIONALES 2014**, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a los Coordinadores Generales, Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales, para su cumplimiento.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

7.-PLE-CNE-7-1-10-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, *en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías*

básicas: **1.** *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* **7. literal h)** *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.* **7. literal l)** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

- Que,** los numerales 1 y 11 del artículo 219 de la Constitución de la República, establecen entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** *Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.* **11.** *Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;*
- Que,** el numeral 4 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: **4.** *Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas”;*
- Que,** el artículo 239 del Código de la Democracia, determina que: “*Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”;*
- Que,** el artículo 241 del Código de la Democracia, señala: “*La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de veinte y cuatro horas desde que se ingresa la solicitud”;*

- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas”;*
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público”;*
- Que,** el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: *“Dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas. La solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello acompañada por las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes...”;*
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el Art. 370 prescribe: *“Se entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna”;*
- Que,** el artículo 371 del Código de la Democracia, establece que: *“Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes”;*
- Que,** el artículo 3 del Reglamento para la Conformación de las Alianzas Electorales dice: *“Las Alianzas se podrán formar entre dos o más organizaciones políticas, sean estas partidos o movimientos políticos nacionales o locales, o entre estos*

pare presentar candidaturas en el ámbito de la circunscripción electoral que corresponda...”;

- Que,** el artículo 4 del Reglamento para la Conformación de las Alianzas Electorales dispone que: “La decisión de afiliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política. En caso de no establecerse en su estatuto o régimen orgánico, la alianza será autorizada por el máximo órgano de decisión de la organización política, el mismo que de manera expresa podrá delegar esta atribución a los máximos órganos de decisión en la jurisdicción correspondiente, para que en su ámbito territorial puedan establecer alianzas. Los términos de la alianza tendrán que constar en el acuerdo suscrito por los representantes legales de las organizaciones políticas”;
- Que,** la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, mediante Resolución 007-CNE-DPEB-D-12-08-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, resolvió: “Artículo 1.- Acoger el informe No. 005-CNE-DPEB-AJ-2013, de 11 de agosto del 2013, del Asesor Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar. Artículo 2.- Que las organizaciones políticas solicitantes dentro del término legal conferido cumplen con lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución No. 005-CNE-DPE-D-05-08-2013; esto es, conforme lo determinado en los artículos 325, 345 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia; artículos 3,4,5,6 y 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales publicados en el Registro oficial No. 771 del 21 de Agosto de 2012 y artículos 26 y 28 del Estatuto del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3 y artículo 27, del Régimen Orgánica del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, de la normativa legal que se encuentra inscrito en el Consejo Nacional Electoral; por tal motivo, en uso de mis atribuciones legales y reglamentarias dispongo la Inscripción de la Alianza Política Electoral por el Cambio entre el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21. Artículo 2.- Así mismo en lo que tiene que ver al Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado, que al momento de la Inscripción de candidaturas de la Alianza Política Electoral por el Cambio entre el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, que lo hará ante la Junta Provincial Electoral de Bolívar, previamente deberá legitimar la inscripción del Sr. Washington Alfonso Guamán Aguaguña como Responsable del Manejo Económico y del Sr. Segundo Ángel Quinabanda Caluña en calidad de Contador Público Autorizado conforme consta en el Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico de la Alianza en la que consta la aceptación de los cargos antes mencionados”;



- Que,** con fecha 13 de agosto del 2013, la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, notificó la Resolución 007-CNE-DPEB-D-12-08-2013, de fecha 12 de agosto del 2013, a la Alianza Política Electoral por el Cambio entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, como consta de la fe de recepción;
- Que,** mediante oficio s/n, de fecha 15 de agosto del 2013, recibido en la Delegación Provincial Electoral de Bolívar el 16 de agosto del 2013, el señor Goerin Culqui Castro, Sub-Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica, **IMPUGNA** la resolución No. 007-CNE-DPEB-D-12-08-2013;
- Que,** mediante oficio No. 237-CNE-DPEB-D, de fecha 19 de agosto de 2013, el señor Julio César Ballesteros, Director de la Delegación Provincial de Bolívar, remite la impugnación a la resolución de inscripción de la Alianza 3-21;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-9-17-9-2013, en sesión ordinaria de martes 17 de septiembre de 2013, resolvió “**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 524-CGAJ-CNE-2013, de 13 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica. **Artículo 2.-** Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Goering Guadalberto Culqui Castro y su abogado patrocinador Abg. Jorge Arias. **Artículo 3.-** Revocar la Resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, del 12 de agosto del 2013, en la que se dispone la inscripción de la Alianza Política Electoral por el Cambio, entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, por existir un evidente conflicto interno entre las directivas nacional y provincial del Partido Sociedad Patriótica, para la inscripción de la alianza citada”;
- Que,** de conformidad a la razón sentada por Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el día jueves 19 de septiembre del 2013, a las veinte y un horas con treinta minutos, se procedió a notificar al Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional de la Organización Política, en los correos electrónicos, eleccionespsp@gmail.com, gilmar_gutierrez_3@hotmail.com, con el oficio No. 002156, adjuntado el Informe No. 524-CGAJ-CNE-2013;
- Que,** mediante oficio No. 13-054-PSP-SEC, de 25 de septiembre del 2013, el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, plantea al Consejo Nacional Electoral “...amparado en los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, presento a Usted señor Presidente así como al Pleno del Consejo Nacional Electoral el derecho de petición y la revocatoria de la resolución PLE-CNE-9-17-9-2013 de 17 de septiembre de 2013”;

- Que,** con oficio No. 13-055-PSP-SEC, de 25 de septiembre de 2013, el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral que *“...amparado al derecho que me asiste como representante legal de esta Organización Política, solicito se disponga a quienes corresponda se inhiban de recibir, tramitar cualquier documentación o pedidos formulados por los directivos del Partido Sociedad Patriótica “ 21 de Enero”, Lista 3, en la Provincia de Bolívar, en razón de que se encuentran en proceso de exclusión y expulsión de nuestras filas partidistas. Y que a partir de la presente fecha se remitirá cualquier información o petición de parte de la esta organización política desde el Comité Ejecutivo Nacional y la Presidencia Nacional del Partido”;*
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2013-5186-M, de 30 de septiembre de 2013, el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Coordinación General del Asesoría Jurídica, el oficio s/n, de 30 de septiembre de 2013, suscrito por el Cnel. Luis Tapia Lombeyda, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de la Provincia de Bolívar, en el que solicitan *“...LA INTERVENCIÓN del Organismo de Control en este caso el CNE y el TCE, en apego y al amparo a lo dispuesto en el art. 370, inciso 3, del Código de la Democracia donde manda: “ que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley, su normativa interna”;*
- Que,** en su escrito de corrección, el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, señala: *“ En referencia al Oficio No. 002156 de 19 de septiembre del 2013, mediante el cual comunica que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria el Consejo Nacional Electoral el martes 17 de septiembre del 2013 adoptó la resolución No. PLNE-CNE-9-17-9-2013 mediante la cual resuelve: “Artículo 1.- Acoger el informe No. 524-CGAJ-CNE-2013, de 13 de septiembre del 2013, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica. Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por el señor Goering Gualberto Culqui Castro y su abogado patrocinador Ab. Jorge Arias. Artículo 3. Revocar la Resolución 007-CNE-DPEB-12-08-2013, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, del 12 de agosto del 2013, en la que se dispone la inscripción de la Alianza Política Electoral por el Cambio, entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21, por existir un evidente conflicto interno entre las directivas nacionales y provincial del Partido Sociedad Patriótica, para la inscripción de la alianza citada. Artículo 4.- Dejar a salvo el Derecho que tienen las partes de acudir a las instancias pertinentes para el ejercicio de los derechos que se crean asistidos”. De lo transcrito y de acuerdo a mi potestad legal como Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21*

de Enero”, Lista 3 a usted expongo y solicito la REVOCATORIA de la resolución PLE-CNE-9-17-2013 de 17 de septiembre de 2013, al amparo de los siguientes fundamentos: **1.** Que el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República manda que el Consejo Nacional además de las funciones que determina la Ley tendrá que: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones. Principio Constitucional mediante el cual quedaría demostrado claramente que el Consejo Nacional Electoral no tenía facultad legal para resolver procesos internos de nuestra organización política y lo recomendable habría sido ratificar la Alianza y sugerir que las discrepancias internas siempre y cuando sean motivadas se resuelvan dentro del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3. Dando cumplimiento también a los artículos 76 numeral 7 literal I, 226 y 426 de la Constitución de la República. **2.** Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece el derecho de petición de Corrección que tiene lugar cuando las resoluciones emitidas por a las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición será admisible cuando en ella se especifique la acción que se solicita, en este caso la revocatoria. La petición de corrección al amparo de la norma invocada debe presentarse ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición, se pronunciará en el plazo de 24 horas desde que se ingresa la solicitud. **3.** Que el artículo 371 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, determina que solamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes. En tal circunstancia no existe conflicto interno entre la Directiva Nacional con la de la Provincia de Bolívar, sino un conflicto de intereses particulares y disciplinarios por parte del Cnel. (S.P.) Luis Tapia Lombeyda y el señor Goering Gualberto Culqui Castro con los militantes de Sociedad Patriótica en la provincia de Bolívar, mismo que a la presente fecha se encuentra en proceso de exclusión y expulsión del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 dando cumplimiento al debido proceso. Por no acatar y cumplir con responsabilidad del estatuto y reglamentos internos, por no precautelar el buen nombre del Partido, por obstaculizar y oponerse públicamente a las resoluciones dispuestas por el Comité Ejecutivo Nacional, así, como las disposiciones emitidas en las instancias pertinentes. **4.** Que dentro de los considerandos que sustentan la resolución se manifiestan sin establecer la motivación y la base jurídica que “el Consejo Nacional Electoral, no puede inscribir un alianza electoral, mientras exista un asunto litigioso por resolver dentro del Partido sociedad Patriótica, “21 de Enero”, Lista 3, con el propósito de precautelar los derechos de los afiliados a un partido

político, situación que el Director de la Delegación Provincial Electoral no observo al emitir la Resolución No. 007-CNE-DPEB-12-08-2013. (Lo subrayado me pertenece) El argumento expuesto por el Consejo Nacional Electoral es contrario a las disposiciones de la misma Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, contraviniendo al Principios del Derecho Público ya que en Derecho Público solo se hace o se permite lo que está escrito, razón por lo cual es de nulidad absoluta cualquier interpretación que se lo haga al no estar escrito en la Ley. **5.** No existe en ninguna de las disposiciones y normas invocadas en la resolución una sola que señale o determine como argumento o causal para revocar una resolución o impedir la inscripción de una alianza electoral “el hecho de existir un asunto litigioso”, por lo mismo existe un abusiva intromisión del órgano de control en un asunto interno de la organización política. En consecuencia el Consejo Nacional Electoral debe revocar la resolución emitida, pues el informe jurídico que acoge favorablemente el Pleno, adolece de vicios de fondo y forma que atentan contra elementales garantías constitucionales y trasgrede la autonomía de las organizaciones que suscribieron el acuerdo de alianza. Por lo expuesto y amparado en los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador presento a Usted señor Presidente así como al Pleno del Consejo Nacional Electoral el derecho de petición de corrección y la revocatoria de la resolución PLE-CNE-9-17-9-2013 de 17 de septiembre de 2013;

Que, el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, especifica claramente que **se podrá solicitar la petición de corrección** cuando las resoluciones emitidas por los órganos de la gestión electoral no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas y no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, reforma, aclaración o revocatoria. Los reclamantes aducen que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-9-17-9-2013, en sesión ordinaria de martes, 17 de septiembre de 2013, es nula, puesto que el Consejo Nacional Electoral no tenía facultad legal para resolver procesos internos de nuestra organización política y lo recomendable habría sido ratificar la Alianza y sugerir que las discrepancias internas siempre y cuando sean motivadas se resuelvan dentro del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido Sociedad Patriótica, señalando además, que no existe conflicto interno entre la Directiva Nacional con la de la Provincia de Bolívar, sino un conflicto de intereses particulares y disciplinarios por parte del Cnel. (S.P.) Luis Tapia Lombeyda y el señor Goering Gualberto Culqui Castro, quienes a la presente fecha se encuentra en proceso de exclusión y expulsión del Partido, por lo que solicitan la revocatoria de la Resolución;

Que, se deja en claro que el Consejo Nacional Electoral, mediante la aprobación de la Resolución **PLE-CNE-9-17-9-2013** de 17 de septiembre de 2013, en ningún momento ha procedido a resolver procesos internos de las organizaciones políticas, sino por el contrario, con el propósito de precautelar los derechos de los afiliados a un partido político, el Consejo Nacional Electoral, no puede inscribir una alianza electoral, mientras exista un asunto litigioso por resolver dentro del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, Listas 3. Por otro lado de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales, la decisión de aliarse será adoptada por el órgano competente en la jurisdicción correspondiente según el estatuto o régimen orgánico de la respectiva organización política, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 del Estatuto del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero” Listas 3, la Directiva Provincial, tiene dentro de sus funciones, en el artículo 54 literal j) del Estatuto, **Plantear al CEN** (Consejo Ejecutivo Nacional) alianzas, convenios y acuerdos, con partidos políticos, movimientos sociales, grupos independientes y otros, y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 29 literal i) del citado Estatuto, determina que el Comité Ejecutivo Nacional, es el encargado de **resolver** sobre alianzas, convenios y acuerdo, con partidos políticos, movimientos sociales, grupos independientes y otros, **marco legal que el Director de la Delegación Provincial Electoral, no observó al emitir la Resolución No. 007-CNE-DPEB-12-08-2013;**

Que, el peticionario aduce que no existe conflicto interno entre la Directiva Nacional con la provincial, lo que hay es un conflicto de intereses particulares, sin embargo en la comunicación No. 13-055-PSP-SEC, de 25 de septiembre de 2013, suscrita por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, que se inhiban de recibir, tramitar cualquier documentación o pedidos formulados por los directivos del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3, en la provincia de Bolívar, en razón de que se encuentran en proceso de exclusión y expulsión de nuestras filas partidistas. Y que a partir de la presente fecha se remitirá cualquier información o petición de parte de la esta organización política desde el Comité Ejecutivo Nacional y la Presidencia Nacional del Partido. Consta de la documentación ingresada a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, el oficio s/n de 30 de Septiembre de 2013, del Cnel. Luis Tapia Lombeyda, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica de Bolívar, en el que señala: *“Es evidente que al parecer se está mal informando al CNE de un proceso inexistente, o en el peor de los casos, y más grave aún, una **flagrante VIOLACIÓN** de nuestros Derechos Constitucionales en general y específicamente del **DEBIDO PROCESO**, entre otros consagrados en nuestra Constitución Política del Ecuador....**TERCERO.-** Considerando que la Directiva Provincial del Partido Sociedad Patriótica en la provincia de Bolívar, **sigue en pleno goce de derechos y sus funciones**, al ser nombrados producto*

*de un proceso electoral interno, tal y como lo disponen todos los artículos de la Sección de la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas del Código de la Democracia, y bajo la supervisión del Consejo Nacional Electoral como consta en el art. 345 de la misma normativa. Que su periodo en sus funciones es por cuatro años, tal como lo indica el artículo 52 del Estatutos del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, **ALERTO** a Usted señor Presidente, a fin de que no se cometa ningún tipo de atropello a nuestros derechos, respecto que no conocemos de ningún proceso disciplinario, administrativo de ninguna índole, que se haya o esté realizándose en la actualidad al interior de nuestra organización Política en contra de nuestro Partido en la provincia de Bolívar. En tal virtud tampoco cabe la solicitud de inhibirse de recibir, tramitar cualquier documentación o pedidos formulados por los directivos de nuestra provincia, como tampoco que se remita cualquier información o petición desde el Comité Ejecutivo Nacional y de la Presidencia del Partido, por sobre nuestra jurisdicción y competencia, en desmedro de la institucionalidad de la Organización Política provincial. Por lo ampliamente expuesto **SOLICITO LA INTERVENCIÓN** del Organismo de Control en este caso el CNE y el TCE, en apego y al amparo a lo dispuesto en el art. 370, inciso 3, del Código de la Democracia donde manda: “ que el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna”;*

Que, de lo anotado, se observa que existe un conflicto interno, y que de acuerdo a lo señalado en el artículo 370 del Código de la Democracia, se “*entiende como asuntos internos de las organizaciones políticas al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. Los órganos establecidos en sus estatutos o régimen orgánico, resolverán oportunamente y conforme al debido proceso los conflictos que se presenten sobre los derechos de afiliados o adherentes permanentes. El Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, en el ámbito de su competencia, podrán intervenir en todos y cada uno de los asuntos internos, a petición de parte y de acuerdo a las disposiciones previstas en la Constitución, esta Ley y su normativa interna*”. Concordante con lo dispuesto en el artículo 371 del Código de la Democracia, que indica que únicamente agotados los recursos internos de las organizaciones políticas los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes, afianzado con lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas...”, en concordancia, con el artículo 70, numeral 4, del Código de la

Democracia que prescribe: “ El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: ...4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas”, preceptos legales que deberá observar el Cnel. Luis Tapia, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica en la provincia de Bolívar, respecto de su solicitud planteada en el oficio s/n, de 30 de septiembre del 2013;

Que, de lo expuesto, la Resolución **PLE-CNE-9-17-9-2013**, adoptada en sesión ordinaria de martes, 17 de septiembre de 2013, goza de legitimidad, sin existir argumento legal para solicitar la revocatoria de la citada Resolución;

Que, con informe No. 530-CGAJ-CNE-2013, de 30 de septiembre del 2013, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, en mérito a lo expuesto y en cumplimiento de las normas constitucionales, legales, reglamentarias, estatutarias y análisis precedente, sugiere: Negar el pedido de corrección interpuesto por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3; y, ratificar la Resolución **PLE-CNE-9-17-9-2013**, de martes, 17 de septiembre de 2013, y por lo tanto revocar la Resolución No. 007-CNE-DPEB-12-08-2013, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 12 de agosto del 2013, en la que se dispone la inscripción de la Alianza política electoral por el Cambio, entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21, por los fundamentos expuestos en el presente informe; dejando a salvo el derecho que tienen las partes de acudir a las instancias pertinentes para el ejercicio de los derechos que se crean asistidos; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 530-CGAJ-CNE-2013, de 30 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar el pedido de corrección interpuesto por el Ing. Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3.

Artículo 3.- Ratificar la Resolución **PLE-CNE-9-17-9-2013**, de martes, 17 de septiembre de 2013, y por lo tanto revocar la Resolución No. 007-CNE-DPEB-12-08-2013, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, el 12 de agosto del 2013, en la que se dispone la inscripción de la Alianza política electoral por el Cambio, entre el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Listas 3 y el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, a los señores Luis Tapia y Goering Gualberto Culqui Castro, Director y Subdirector del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", en la provincia de Bolívar, y su abogado patrocinador Jorge Arias, en la casilla 133 del Palacio de Justicia de Bolívar, y en el correo electrónico spbolivar@hotmail.com; al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, Director Nacional del Partido Sociedad Patriótica, en el casillero electoral No. 3, y a los correos electrónicos eleccionespsp@gmail.com, gilmar.gutierrez.3@hotmail.com, al doctor Manuel Solano Moreno, Presidente del Movimiento CREO, Creando Oportunidades en la provincia de Bolívar, y a la Delegación Provincial Electoral de Bolívar, para que a su vez notifique a los representantes en su jurisdicción y en el casillero judicial señalado, para que surtan los efectos de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, al primer día del mes de octubre del año dos mil trece.-
Lo Certifico.-

~~Atentamente,~~

AB. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)